

644

ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Aceites Rías Bajas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites crudos de girasol, soja y germen de maíz y la exportación de aceites refinados de girasol, soja y germen de maíz.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceites Rías Bajas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites crudos de girasol, soja y germen de maíz y la exportación de aceites refinados de girasol, soja y germen de maíz,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aceites Rías Bajas, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Guixar, 78, Vigo (Pontevedra), y número de identificación fiscal A-4302710.

Para las mercancías 1 y 2 y los productos I y II sólo se concede el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Aceite de germen de maíz bruto, posición estadística 15.07.79, con las siguientes características:

Acidez: Máxima, 5 por 100.  
Índice de saponificación: 187/195.  
Índice de yodo: 103/135.  
Título 14/20.

2. Aceite de girasol bruto, posición estadística 15.07.75, con las siguientes características:

Acidez: Máxima, 3 por 100.  
Índice de saponificación: 188/194.  
Índice de yodo: 100/145.  
Título 16/18.

3. Aceite de soja bruto, posición estadística 15.07.73, con las siguientes características:

Acidez: Máxima, 2 por 100.  
Índice de saponificación: 189/195.  
Índice de yodo: 120/145.  
Título 17/22.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Aceite de germen de maíz refinado, con acidez máxima de 0,2 por 100, posición estadística 15.07.94.

II. Aceite de girasol refinado, con acidez máxima de 0,15 por 100, posición estadística 15.07.88.

III. Aceite de soja refinado, con acidez máxima de 0,15 por 100, posición estadística 15.07.58.7.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite refinado de los productos I y II que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades que se indican a continuación de aceite crudo, según su grado de acidez y teniendo en cuenta las pérdidas totales (mermas y subproductos) que también se indican:

	Cantidad Kg	Mermas Porcentaje	Subproducto Porcentaje
<i>Aceite de maíz</i>			
Acidez 1° .....	102,70	1	1,63
Acidez 1,5° .....	103,55	1	2,43
Acidez 2° .....	104,40	1	3,21
Acidez 2,5° .....	105,25	1	3,99
Acidez 3° .....	106,10	1	4,75
Acidez 3,5° .....	106,95	1	5,50
Acidez 4° .....	107,80	1	6,23
Acidez 5° .....	109,45	1	7,63
<i>Aceite de girasol</i>			
Acidez 1° .....	102,04	0,50	1,50
Acidez 2° .....	103,63	0,50	3
Acidez 3° .....	105,26	0,50	4,50

Caso de presentar otros decimales el grado de acidez del aceite crudo correspondiente, se verificarán las interpolaciones necesarias.

Los subproductos adeudarán por la P. E. 15.07.40, dada su naturaleza de pastas de neutralización.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite refinado del producto III que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades que se indican a continuación de aceite crudo según su grado de acidez y teniendo en cuenta las pérdidas totales (mermas y subproductos) que también se indican:

	Cantidad Kg	Mermas Porcentaje	Subproducto Porcentaje
<i>Aceite de soja</i>			
Acidez 1° .....	102,04	0,5	1,5
Acidez 2° .....	103,63	0,5	1,5

Caso de presentar otros decimales el grado de acidez del aceite crudo correspondiente, se verificarán las interpolaciones necesarias.

Los subproductos adeudarán por la P. E. 15.07.40.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el grado de acidez del aceite crudo, determinante del beneficio fiscal, realmente utilizado en la obtención del aceite refinado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria (mercancía 3), el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de abril de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**645** *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Pérez Barquero, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de destilados alcohólicos y la exportación de ron.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pérez Barquero, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de destilados alcohólicos y la exportación de ron, autorizado por Ordenes de 12 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre), Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pérez Barquero, Sociedad Anónima», con domicilio en Montilla (Córdoba), y número de identificación fiscal A-14005185, en el sentido de variar la redacción del apartado tercero, donde dice:

Ron de 40°, P. E. 22.09.52.3, debe decir:

Ron de 40°, P. E. 22.09.52.3, debe decir:

Ron, P. E. 22.09.52.3.

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de mayo de 1986 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**646** *RESOLUCION de 18 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Laboratorios Ovejero, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas (artículo 1.º A del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la Empresa «Laboratorios Ovejero, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector farmacéutico veterinario, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Laboratorios Ovejero, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de modernización aprobado por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el arancel de aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se haya efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 18 de diciembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.